



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/92/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	7
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	15
Análisis de la controversia-----	17
Litis -----	17
Análisis de fondo -----	18
Pretensiones -----	53
Consecuencias de la sentencia -----	53
Parte dispositiva -----	54

Cuernavaca, Morelos a quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/92/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, a través del cual solicitó se actualizará el monto de la pensión por

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 42 a 79 del proceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2018; y le fuera pagado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, respecto al reclamo del pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril de 2022 en adelante y del pago completo de aguinaldo del año 2022. Se condenó a las autoridades demandadas al pago de la diferencia de la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril de 2022 al mes de noviembre de 2023 en adelante; y al pago completo del aguinaldo del año 2022. Se determinó que operó la excepción de prescripción respecto al reclamo del pago del aumento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada del 07 de agosto de 2018 al mes de marzo de 2022.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 14 de abril de 2023, se admitió el 20 de abril de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.²
- c) TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.³
- d) DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.⁴

Como actos impugnados:

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- I. *"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- II. *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2018 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.*

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en la sentencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad [REDACTED] radicado en la [REDACTED] Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido órgano jurisdiccional.

- III. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.**" (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera fundada y motivada, determine con precisión, el porcentaje que debe de aumentar, de manera anual, el monto monetario de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe el suscrito [REDACTED] [REDACTED] en mi calidad de elemento policial pensionado y en retiro del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.
[...].
- 2) Una vez hecho lo **anterior**, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine el monto pecuniario preciso que el suscrito [REDACTED] [REDACTED] debí de percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada en los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**; lo anterior tomando en cuenta el aumento legal al salario mínimo para el Estado de Morelos, establecido en los años precisados.
Monto que hasta el mes de abril del año 2023, según los cálculos aritméticos realizados por el promovente, debe ascender a **\$17,865.62 (Diecisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.)**.
- 3) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir el suscrito [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, actualizada al año 2023 o hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo que en el particular se dicte con base en los incrementos reclamados en la presente instancia.

- 4) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan al suscrito [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que recibo como pago de pensión, en los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.***
- 5) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.***
- 6) Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el Estado de Morelos, respecto de los **años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2018 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario***

mínimo establecido para el Estado de Morelos.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en la sentencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad [REDACTED] radicado en la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido órgano jurisdiccional.

Cantidad que hasta el momento asciende a \$208,962.52 (Doscientos ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N); monto pecuniario que se reclama con base a los siguientes consideraciones y operaciones aritméticas: [...].

- 7) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirven **realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debió recibir el suscrito [REDACTED] a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que recibo como pago de pensión, respecto del año 2022.**

[...]” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 12 de julio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 24 de agosto de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de septiembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla,*

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Torno XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**

- II. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **se realice el pago retroactivo desde el año 2018 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en la sentencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad [REDACTED] radicado en la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido órgano jurisdiccional.

- III. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de



*Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.**" (Sic)*

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

I. La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 16 de enero de 2023.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

11. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

12. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 18 a 20 del proceso; documental de la que se aprecia que fue dirigido al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual solicitó se actualizara el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2018; y le fuera pagado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en el que consta tres sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, y Dirección de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

13. También se configura ese elemento en relación a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, toda vez que el actor en el hecho quinto del escrito inicial de demanda señaló que el 16 de enero de 2023, solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades, por escrito se sirviera realizar las



actualizaciones correspondiente al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, al tenor de lo siguiente:

"QUINTO.- En fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, solicité al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos [...]; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa; que, **se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 [...]."** (Sic)

14. Lo que no fue controvertido por esa autoridad, pues contestó ese hecho al tenor de lo siguiente:

"QUINTO.- Se desprende la existencia de la solicitud efectuada por el demandante, tal como se aprecia en el expediente administrativo formado con motivo de la misma." (Sic)

15. Por tanto, se determina que ese escrito fue presentado ante esa autoridad.

16. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se actualiza en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

17. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal

advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

18. Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que consiste en la actualización del monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizara el pago retroactivo de la pensión desde el año 2018; y le fuera pagado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022.

19. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

20. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

21. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

22. Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

23. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

24. Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía el actor, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico para el actor, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

25. Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizarse este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales

26. No siendo dable se considere el plazo que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que se configure la negativa ficta que demanda la parte actora, como lo argumentan las autoridades demandadas, en razón de que la parte actora solicita su configuración en términos de lo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

dispuesto del artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuenta habida que el plazo que señala el último de los ordenamientos legales es más benéfico para el actor.

27. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 14 de abril del 2023, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la actora con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, martes 17 de enero del 2023, feneciendo el martes 28 de febrero del 2023, no computándose los días 21, 22, 28, 29 de enero; 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2023, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales; ni el día lunes 06 de febrero de 2023, al ser un día de suspensión de labores señalado en el calendario oficial por el día 05 de febrero de 2023.

28. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

29. La parte actora demanda la **negativa ficta** en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 16 de enero del 2023, consultable a hoja 18 a 20 del proceso, a través del cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 123, inciso B),

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas se actualizará el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2018; y le fuera pagado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022.

30. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de

fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁸.

Análisis de la controversia.

31. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8.1. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

33. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

⁸ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

34. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

35. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 123, inciso B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas se actualizará el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2018; y le fuera pagado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022.

36. La parte actora en el apartado de razones por las que impugna la negativa ficta, argumenta que carece de fundamentación y motivación, que es una obligación establecida en la ley, la de realizar el aumento a la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida conforme el aumento porcentual al salario mínimo, incluso sin que mediara solicitud alguna de su parte.

37. Que, las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones legales que establece la obligación de realizar de manera anual y automática, los incrementos al monto de la pensión que recibe de conformidad con los aumentos al salario

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

mínimo vigente en el Estado de Morelos; deber que dice se encuentra previsto en el artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

38. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, señalaron motivos y fundamentos para sustentar la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron.

39. Como **primer motivo** para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron, señalaron que es improcedente que se realice la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida al actor, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2022, porque ya fueron estudiados en el juicio de nulidad [REDACTED] en términos del acuerdo de fecha 25 de mayo del 2022, en el cual fue determinada la cantidad a pagar por el importe de \$288,956.50 (doscientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.).

40. **Es infundado**, en razón de que a hoja 105 a 114 vuelta del proceso, corre agrega la cédula de notificación de fecha 12 de febrero de 2019, relativa a la resolución definitiva de fecha 16 de enero de 2019, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente número [REDACTED], promovido por el actor [REDACTED] del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras¹⁰.

41. En la que consta que el actor, señaló como acto impugnado:

"[...] La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] Realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitución de Puente de Ixtla; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes [...]." (Sic)

42. En el apartado de "**IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA**", se

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

determinó:

"IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atento a lo resuelto en el capítulo VII de las razones y fundamentos del presente fallo, las autoridades demandadas deberán de:

1) Emitir el Acuerdo de pensión en consideración la antigüedad veintidós años con seis meses, y el salario de \$5,403.85 (cinco mil cuatrocientos tres pesos 85/100 m.n.), y

2) Una vez emitido el acuerdo de pensión, y sea separado el actor de sus funciones, pagar la prima de antigüedad que le corresponda al momento del pago.

*Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS [...]**." (Sic)*

43. En el acuerdo del 25 de mayo de 2022, emitido en el expediente citado, por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la cédula de notificación por oficio de fecha 01 de junio de 2022, consultable a hoja 93 a 97 del proceso¹¹, en relación al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida al actor, se determinó lo siguiente:

SIN TEXTO

¹¹ Ibidem.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] VS
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y/O.

En veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el
Licenciado [REDACTED], Secretario de Estudio
y Cuenta, habilitado en funciones de Secretario de Acuerdos
en los Asuntos Identificados con Clave Alfanumérica que
resulte Non, de la [REDACTED] Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos¹, con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 35 fracciones I y III de la Ley Orgánica
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
y en atención al **acuerdo de Pleno: PTJA/09/2021**, emitido por
el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el que
establece las medidas de seguridad que deberán de
implementarse para la reanudación gradual de las funciones y
actividades del personal, certifica y da cuenta al Magistrado
Titular de los autos: que el plazo de **VEINTICUATRO HORAS**,
concedido a las autoridades condenadas, a efecto de dar
CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno de este
Tribunal, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve,
considerando la última notificación, **comenzó** a transcurrir a
partir de las nueve horas con cincuenta minutos del día
dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y **feneció** a la misma
hora del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós. Hecha
una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Sala, se
encontraron dos escritos registrados en fechas dieciocho y
veinticuatro de mayo ambos del año dos mil veintidós, a los
que se les asignaron los números de **folio: 1876 y 2010**,
respectivamente, ambos suscritos por [REDACTED]
[REDACTED] síndico municipal [REDACTED] presidenta
municipal [REDACTED] Regidor de asuntos de
la juventud, protección ambiental y desarrollo sustentable y
desarrollo económico; [REDACTED] Regidor de
bienestar social, asuntos indígenas, colonias y poblados,
ciencia, tecnología e innovación [REDACTED]
Regidor de asuntos migratorios, turismo, derechos humanos,
gobernación y reglamentos; [REDACTED]
Regidora de organismos descentralizados, planificación y

¹ EN ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO 480/2022-05 DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDOS

3

desarrollo, protección del patrimonio cultural; [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Regidora de educación, cultura y recreación,
relaciones públicas, comunicación social, igualdad y equidad
de género; [REDACTED], directora de recursos
humanos, todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos,
y autoridades condenadas en el presente juicio. **Conste. Doy**
fe. -UNA RÚBRICA - -----

Resolución emitida por el Magistrado Titular de la [REDACTED]
Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el
veinticinco de mayo de dos mil veintidós -----

Atento a la cuenta y certificación que antecede, se tiene
por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla,
Morelos, y autoridades condenadas en el presente juicio;
exhibiendo ante esta Sala lo siguiente:

- Copia certificada del oficio PM/248/2022, suscrito por la C.P. [REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
- Copia certificada de la sesión extraordinaria e cabildo del ayuntamiento de puente de Ixtla 2022-2024.
- Original del Título de crédito denominado cheque número **0000146**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.); a favor de [REDACTED] expedido por el Banco BBVA, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México.
El cual, **SE ORDENAN SU RESGUARDO EN EL SEGURO DE ESTA SALA**, dejando en su lugar copia simple de los mismos. -----

Por lo anterior, se ordena dar vista a la parte demandante, para que en el improrrogable plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, manifieste lo que a su interés corresponda respecto al escrito de cuenta, así como documentales anexas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declarara precluido su derecho para hacer manifestación



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

EXPEDIENTE NUMERO [REDACTED]

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y/O

alguna con posterioridad, en el entendido que las mismas, quedan a su disposición en esta Sala Especializada para su consulta, en términos del artículo 84 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia. -----

Ahora bien y por cuanto al título de crédito exhibido por la parte demandada, se ordena dar vista a la parte demandante para que comparezca con identificación original así como copia simple de la misma, ante esta [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ubicada en calle Gutenberg, número tres, segundo piso de la colonia centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a fin de poner a su disposición el Título de crédito denominado cheque número 0000146, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$7 000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], expedido por el Banco BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, dentro del horario comprendido de las diez horas a las trece horas, debiendo para ello, agendar cita para poder comparecer a la [REDACTED] Sala Especializada, lo anterior, tomando en consideración las medidas sanitarias implementadas para este Tribunal, a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19). -----

Aunado a lo anterior, de los escritos de cuenta se advierte que los promoventes exhiben un título de crédito inferior a la cantidad a la que quedaron condenados, así como la solicitud a esta Sala, para la propuesta de un "...plan de pagos mensual...", a lo que, dígame a los promoventes, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD, toda vez que la sentencia a la que quedaron condenados a causado ejecutoria y se ha vuelto de carácter irrevocable, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, habida cuenta que es de orden público el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal, y reviste especial importancia para la sociedad su cumplimiento cabal, en atención a que también se debe salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el justiciable: dado que, conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la garantía de impartición de justicia debe

ser de manera **expedita, pronta, completa e imparcial**, por lo que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, entendida esta como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Por lo antes narrado se tiene a las autoridades condenadas sin atender el requerimiento realizado por esta Sala mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós por lo cual, **se hace efectivo el apercibimiento decretado consistente en una multa por el equivalente a hará acreedor de una multa por el equivalente a CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, esto es, la cantidad de \$3,848.80 pesos (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), derivada de la multiplicación de una Unidad de Medida y Actualización que equivale a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) en el año dos mil veintidós², por la medida de apremio que se le impone, esto es cuarenta Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, así como el artículo 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁴.

Por otra parte, **se les requiere de nueva cuenta** a las autoridades condenadas para que, en el término improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS**, de total cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Pleno de este Tribunal en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de la siguiente manera:

CONCEPTO: PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA			
MONTO MENSUAL	PERIODO	MESES	TOTAL
\$8,105.75	07 DE AGOSTO 2018 – SEPTIEMBRE 2020	26	\$210,749.50

² Página de internet: <https://inegi.org.mx/temas/uma/>, fecha de consulta: 14 de marzo de 2022.

³ Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Apercibimiento; II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se referirá a cuantas veces sea necesario; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. El auxilio de la fuerza pública; V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación; y para el caso de los servidores vía elección popular, se ejecutará por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable; y VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

⁴ Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método: I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor de fines de diciembre del año inmediato anterior; II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4; III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

VS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y/O.

CONCEPTO: AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018 Y 2019

MONTO MENSUAL	PERIODO	MESES	TOTAL
\$8,105.75	CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018 Y 2019	6	\$48,634.50

CONCEPTO: DIFERENCIA DE ADEUDOS POR PAGOS INCOMPLETOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 A JUNIO DE 2021

MONTO MENSUAL	MONTO MENSUAL ENTREGADO	DIFERENCIA	MESES ADEUDADOS	TOTAL
\$8,105.75	\$4,409.15	\$3,696.60	8	\$29,572.80

IMPORTE TOTAL:

PENSIÓN POR SUBSISTENCIA EN VEJEZ AVANZADA	AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018 Y 2019	DIFERENCIA ADEUDADA POR PAGOS INCOMPLETOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 A JUNIO DE 2021	TOTAL
\$210,749.50	\$48,634.50	\$29,572.80	\$288,956.80 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEI PESOS 80/100 M.N.)

Se hace mención que la cantidad exhibida mediante Título de Crédito número 0000146, será abonada al total de la cantidad a la que fueron condenados.

Con el apercibimiento a las autoridades condenadas, que en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en líneas que anteceden, se harán acreedores a una multa por el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, esto es, la cantidad de \$5,773.20 pesos (CINCO MIL SETECINETOS SETENTA Y TRES PESOS 8020100 M.N.), derivada de la multiplicación de una Unidad de Medida y Actualización que equivale a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS

PESOS 22/100 M.N.) en el año dos mil veintidos⁵, por la medida de apremio que se le impone, esto es sesenta Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, así como el artículo 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁷. -----

Lo anterior en términos de los artículos 35 fracción I, III y X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 90, 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES CONDENADAS. -----

Resolución emitida por el Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante el Licenciado **Alejandro Salazar Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Secretario de Acuerdos en los Asuntos Identificados con Clave Alfanumérica que resulte Non, de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, con quien actúa y da fe **DOS RÚBRICA**. -----

Lo que notifico a Usted por medio de la presente cédula de notificación por Oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracciones I, III, V, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 26, 27, 28, 30 y demás relativos y aplicables de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por medio de la presente cédula de notificación por oficio, haciendo constar que la

⁵ Fuente de internet: <https://inegi.org.mx/temas/cna/>, fecha de consulta: 14 de marzo de 2022

⁶ Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación; II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará tantas veces sea necesario; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. El auxilio de la fuerza pública; V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable; y VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

⁷ Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

⁸ Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método: I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4. III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

⁸ EN ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO 480/2022-05 DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

[...].”

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

44. De ahí que se determina que el pago que se condenó a las autoridades demandadas realizaran al actor, fue por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada sin considerar el aumento porcentual que se dio al salario mínimo del año 2018 al 2023, pues se desprende que el cálculo de la pensión que se realizó a fue a partir del 07 de agosto del 2018 al mes junio del 2021, sobre la cantidad de \$8,105.75 (ocho mil ciento cinco pesos 75/100 M.N.), que corresponde al pago mensual de la pensión por cesantía en edad avanzada.

45. Por tanto, en el juicio de nulidad [REDACTED] no se atendió lo relativo al aumento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2018 al 2023, razón por la cual resulta procedente se analice en la presente sentencia.

46. Las autoridades demandadas como **segundo motivo** para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, manifiestan que prescribió la solicitud de pago porque no se solicitó en el plazo de noventa y treinta días, conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Que, en relación al pago completo del aguinaldo del año 2022, a la fecha en que se presentó la demanda transcurrieron 04 meses, por lo que consideran que prescribió su derecho para solicitar su pago.

47. **Es fundado** de forma parcial, pero no por las razones que señalan, como se explica.

48. Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

49. De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que disponen:

***"Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

***Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:*

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación. "

50. Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que no tiene el actor, al haberse concedió pensión por cesantía en edad avanzada a partir del 07 de agosto de 2018, por lo que tiene el carácter de pensionado, por tanto, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

***"DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. "*



51. El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

52. De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento del pago porcentual de la pensión que le fue concedida, **por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión a partir del 07 de agosto de 2018 al mes marzo de 2022, se encuentra prescrito** al no demandar su pago dentro del plazo de un año.

53. No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer las autoridades demandadas la excepción de prescripción, no precisaron los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del incremento a su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la fecha en que concluyó el plazo, sin embargo, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD"*¹², que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el

¹² Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**” (El énfasis es de este Tribunal.)*

54. Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas sí hicieron valer como defensa**, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago del aumento porcentual de su pensión.

55. Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada del 07 de agosto de 2018 al mes de marzo de 2022**, toda vez que del día siguiente a que las autoridades demandadas tenían la obligación de pagar la pensión por cesantía en edad avanzada correspondiente al mes de marzo de 2022, esto es, 01 de abril del 2022 al 14 de abril de 2023 fecha en que presentó la demanda como se determinó en el antecedente I. de esta sentencia; transcurrió 01 año y 13 días, por lo que se excedió en demasía la solicitud del pago del lapso

de tiempo del 07 de agosto de 2018 al mes marzo de 2022, **no así en relación al pago del mes de abril de 2022 en adelante, porque el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de mayo del 2022 al mes de mayo de 2023, por tanto, no operó la excepción de prescripción a partir del mes de abril de 2022, al presentar la demanda el 14 de abril de 2023.**

56. Tampoco operó la excepción de prescripción respecto del pago completo del aguinaldo del año 2022, porque a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2022, esto es, el 01 de enero del 2023 al 14 de abril de 2023 fecha en que presentó la demanda, transcurrieron 03 meses y 14 días, por tanto, se encuentra en tiempo el reclamo del pago completo de aguinaldo del año 2022 al no haber transcurrido el plazo de 01 año, que establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

57. Las autoridades demandadas como **tercer motivo** para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, manifiestan que no hubo objeción del actor en cuanto a la cuantificación de la pensión que se realizó sobre la cantidad de \$8,105.75 (ocho mil ciento cinco pesos 75/100 M.N.), y que consintió ese pago al firmar el convenio para dar por cumplida la sentencia definitiva de fecha 16 de enero del 2019, dictada en el juicio de nulidad [REDACTED].

58. Es infundado, porque el hecho de que la parte actora no manifestara objeción alguna en relación al cálculo que se realizó sobre el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada en el juicio de nulidad [REDACTED] y firmara el convenio para dar por cumplida la sentencia definitiva de fecha 16 de enero del 2019, dictada en ese proceso, consultable a hoja 117 a 123 del proceso, no significa que la parte actora estuviera de acuerdo en que no se le pagará el aumento de su pensión, toda vez que en el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, en ninguna de sus partes se acordó que no se la pagaría el aumento a la pensión por cesantía en edad avanzada, ni el convenio se pactó que no se le pagaría ese aumento.

59. Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora el incremento a su pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida, a partir del mes de abril del año 2022 y el aguinaldo completo del año 2022.

60. El artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...].”

61. Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el pago del incremento que solicita la parte actora.

62. Al actor se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a partir del 07 de agosto del 2018, como se determinó en el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] citado, por el Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, considerando que en ese acuerdo se realizó el cálculo de la pensión a partir de ese día.

63. En ese acuerdo se determinó que la pensión mensual por cesantía en edad avanzada a que tuvo derecho el actor a partir del 07 de agosto de 2018, correspondía a la cantidad de \$8,105.75 (ocho mil ciento cinco pesos 75/100 M.N.), por lo que sobre esta cantidad se realizara el cálculo del aumento de la pensión de los años 2018 al 2023 que debió ser pagada al actor.

64. Esa pensión por cesantía en edad avanzada debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos.

65. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora para el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

66. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2018¹³. En la que determinó un **aumento porcentual del 3.9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"CUARTO. De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de 3.9%, con lo cual el salario mínimo general que estará vigente a partir

¹³ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314945/2017DIC21-Resolucion-DOF.pdf>, el 19 de octubre de 2023.

del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios."

67. Para determinar el incremento porcentual del año 2019, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018¹⁴, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.*
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán,

Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

[...]

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...].”

68. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

69. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

70. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

71. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

72. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil

dieciocho, se advierte que dicho órgano expresamente **determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

73. Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**

74. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

***"SEGUNDO.-** En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.*

***TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de*

*trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]."*

75. Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%.**

76. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

77. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

78. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería

de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

79. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

80. Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

81. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

***"TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto,*

¹⁶ Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020, el 19 de octubre de 2023.

*serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]."*

82. Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 5%.**

83. Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las

¹⁷Consulta realizada en la pagina https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0, el 19 de octubre de 2023.

dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”

84. Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

85. Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

***“SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

¹⁸Consulta realizada en la pagina https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf el 19 de octubre de 2023-

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”

86. Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.**

87. De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que le debió aplicar a la pensión por cesantía en edad avanzada para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

88. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."¹⁹

89. En el año del 2018, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 3.9%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en ese año fue de \$8,105.75 (ocho mil ciento cinco pesos 75/100 M.N.) a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$316.12 (trescientos dieciséis pesos 12/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$8,421.87 (cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 87/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2018.

90. En el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo derecho el actor en el año 2018 fue de \$8,421.87 (ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 87/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$421.09 (cuatrocientos veintiún pesos 51/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$8,842.96 (ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 96/100 M.N.), que corresponde a la pensión por

¹⁹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2019.

91. En el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo derecho el actor en el año 2019 fue de \$8,842.96 (ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 96/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$442.14 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$9,282.10 (nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 10/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2020.

92. En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos es del 6%. Si la pensión mensual que tuvo derecho el actor en el año 2020 fue de \$9,285.10 (nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$557.10 (quinientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$9,842.20 (nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada durante el año 2021.

93. En el año del 2022, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 9%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2021 fue de \$9,842.20 (nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$885.79 (ochocientos ochenta y cinco pesos 79/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$10,727.99 (diez mil setecientos veintisiete pesos 99/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada durante el año 2022. Que, multiplicada por 09 meses del año 2022 (abril a diciembre), la pensión por cesantía en edad avanzada de esos meses asciende a la cantidad de **\$96,551.91 (noventa y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.)**, que debieron pagar las autoridades demandadas

a la parte actora.

94. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual del 2021 \$9,842.20 a la que se debe incrementar el 9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2022	Pensión por cesantía en edad avanzada que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$10,727.99	\$357.59

95. Periodo a pagar del mes de abril a diciembre de 2022, lo que corresponde a 09 meses.

Pensión por cesantía en edad avanzada 09 meses enero a diciembre 2022	Total
Pensión mensual \$10,727.99 x 09 meses	\$96,551.91
TOTAL	\$96,551.91

96. Considerando que en el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] por el Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, se determinó que el pago que se tenían que cubrir al actor por concepto de pensión mensual, se hizo sobre la cantidad de \$8,105.75 (ocho mil ciento cinco pesos 75/100 M.N.), este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó al actor por concepto

de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril a diciembre de 2022.

97. Por lo que se determina que al actor se le cubrió la cantidad de **\$72,952.38 (setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril a diciembre de 2022, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual del año 2022	Pensión por cesantía en edad avanzada diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$8,105.75	\$270.19

98. Periodo a pagar del mes de abril a diciembre de 2022, lo que corresponde a 09 meses.

Pensión por cesantía en edad avanzada 09 meses enero a diciembre 2022	Total
Pensión mensual \$8,105.75 x 09 meses	\$72,952.38
TOTAL	\$72,952.38

99. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$72,952.38 (setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$96,551.91 (noventa y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril a diciembre de 2022; **las autoridades demandadas deben pagar al actor la cantidad de \$23,599.53 (veintitrés mil quinientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

mes de abril a diciembre del año 2022.

100. En el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 10%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2022 fue de \$10,727.99 (diez mil setecientos veintisiete pesos 99/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,072.79 (mil setenta y dos pesos 79/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$11,800.78 (once mil ochocientos pesos 78/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2023. Que, multiplicada por los 11 meses que van del año 2023 (enero-noviembre), asciende a la cantidad de **\$129,808.58 (ciento veintinueve mil ochocientos ocho pesos 58/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

101. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual del 2022 \$10,727.99 a la que se debe incrementar el 10% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2023	Pensión por cesantía en edad avanzada que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$11,800.78	\$393.35

102. Periodo a pagar del mes de enero a noviembre de 2023, lo que corresponde a 11 meses.

Pensión por cesantía en edad avanzada	Total

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

11 meses enero a diciembre 2023	
Pensión mensual \$11,800.78 x 11 meses	\$129,808.58
TOTAL	\$129,808.58

103. Considerando que en el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] por el Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, se determinó que el pago que se tenían que cubrir al actor por concepto de pensión mensual, se hizo sobre la cantidad de \$8,105.75 (ocho mil ciento cinco pesos 75/100 M.N.), este Órgano Jurisdiccional procede a realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó al actor por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a noviembre de 2023.

104. Por lo que se determina que al actor se le cubrió la cantidad de **\$89,163.25 (noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a noviembre de 2023, que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual del año 2023	Pensión por cesantía en edad avanzada diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$8,105.75	\$270.19

105. Periodo a pagar del mes de enero a noviembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por cesantía en edad	Total
------------------------------	-------

avanzada 11 meses enero a noviembre 2023	
Pensión mensual \$8,105.75 x 12 meses	\$89,163.25
TOTAL	\$89,163.25

106. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$89,163.25 (ochenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos 25/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$129,808.58 (ciento veintinueve mil ochocientos ocho pesos 58/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a noviembre de 2023; **las autoridades demandadas deben pagar al actor la cantidad de \$40,645.33 (cuarenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 33/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde al actor por concepto de pensión del mes de enero a noviembre de 2023.

107. También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

108. El pago de aguinaldo completo del año 2022 que solicita el actor, forma parte de la pensión por cesantía en edad avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 66.- [...].
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
[...]”*

109. El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

110. Es procedente el pago de aguinaldo que demanda, considerando que en el proceso se acreditó que al actor se le pagó la cantidad \$24,317.26 (veinticuatro mil trescientos diecisiete pesos 26/100 M.N.) por concepto de aguinaldo 2022, como se acredita con las documentales públicas consistentes, recibos de nómina expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, que corren agregados a hoja 80 y 81 del proceso²⁰, en los que consta respectivamente que se le cubrió la cantidad de \$12,158.63 (doce mil ciento cincuenta y ocho pesos 63/100 M.N.), por lo que sumadas esas cantidades nos arrojan un total de la cantidad de **\$24,317.26 (veinticuatro mil trescientos diecisiete pesos 26/100 M.N.).**

111. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por cesantía en edad avanzada que tuvo derecho a percibir en el año 2022.

112. Las autoridades demandadas debieron pagar al actor la cantidad de **\$32,183.97 (treinta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 97/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2022;** que se calcula a razón de noventa días de la pensión por cesantía en edad avanzada que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2022, que asciende a la cantidad de \$10,727.99 (diez mil setecientos veintisiete pesos 99/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **93.** de esta sentencia.

113. La cantidad precisada en el párrafo que antecede de esta

²⁰ Documentales que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por cesantía en edad avanzada en el año 2022 (\$357.59 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$32,183.97	\$2,681.99	\$89.39

114. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$32,183.97 x 01 año	\$32,183.97
TOTAL	\$32,183.97

115. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$24,317.26 (veinticuatro mil trescientos diecisiete pesos 26/100 M.N.), a la cantidad de \$32,183.97 (treinta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 97/100 M.N.), que le corresponde por aguinaldo en el año 2022; las autoridades demandadas deben pagar al actor la cantidad de \$7,866.71 (siete mil ochocientos sesenta y seis pesos 71/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de aguinaldo del año 2022.

116. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

cuanto al fondo del asunto", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, respecto al reclamo del pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril de 2022 en adelante y del pago completo de aguinaldo del año 2022.

Pretensiones.

117. La parte actora solicitó como pretensiones las que se precisaron del párrafo **1.1) a 1.7)** de esta sentencia, por lo que debe estarse a lo resuelto del párrafo **35. al 115.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

118. Nulidad lisa y llana del acto impugnado, respecto al reclamo del pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril de 2022 en adelante y del pago completo de aguinaldo del año 2022.

119. Las autoridades demandadas, **deberán pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril a diciembre de 2022	\$23,599.53
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a noviembre de 2023	\$40,645.33
Diferencia de aguinaldo del año 2022.	\$7,866.71
TOTAL	\$ 72,111.57

120. Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

121. Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las misma si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada a la parte actora.

122. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

123. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²¹

Parte dispositiva.

124. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

125. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **119. a 123.** de esta sentencia.

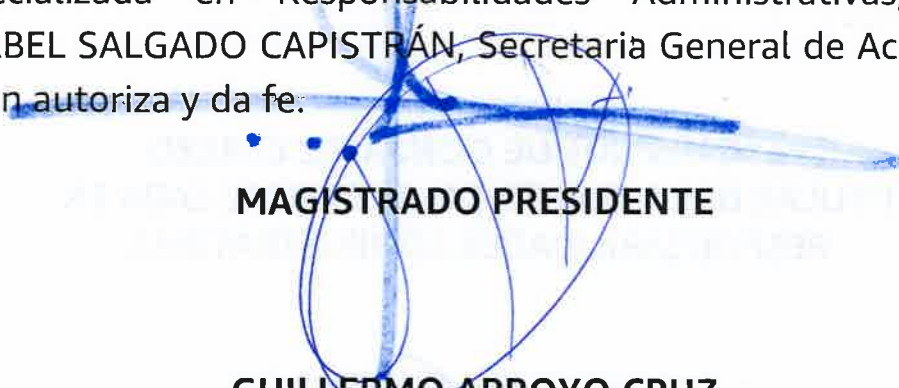
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

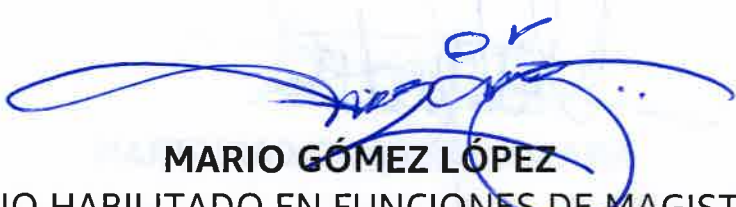
²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²² y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/92/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del quince de noviembre del dos mil veintitrés. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.